



Auto de Interlocutorio No. 2647

(este auto hace las veces de Oficio No.2647 para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: Productos de Caucho y Lona S.A.S.
Demandado: Petreos de Occidente S.A.
Radicación: 7600140030082019-00317

Una vez revisado el plenario, se advierte que concurren en el presente asunto los presupuestos del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso como quiera que la última actuación data del **21 de octubre de 2019**, fecha en que se notificó un auto del cuaderno de medidas cautelares, en tal sentido se,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo singular instaurado por Productos de Caucho y Lona S.A.S. frente a Petreos de Occidente S.A.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad respectiva.
- 3.** En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a las entidades bancarias, levantar el embargo que recae sobre las cuentas de ahorros, corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título del demandado comunicado mediante oficio circular No. 2639 del 4 de julio de 2019.

Las aludidas entidades bancarias dará cumplimiento a lo ordenado en este auto acatando para ello lo señalado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, según el cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficio, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, *"con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia" se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones "en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso"*.

- 4.** La parte interesada deberá gestionar la materialización de la orden enviando copia de este auto a la dependencia oficiada, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar la medida, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación

que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

5. DESGLÓSENSE los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haber terminado la actuación por desistimiento tácito, a costa de la parte demandante, a quien se entregarán.
6. Sin condena en Costas ni perjuicios por no haberse causado.
7. En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ**



Firmado Por:
Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51046a04158138bdab90d718309160fab080e7f428da55819628144ac9bdece8

Documento generado en 09/11/2022 03:51:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**